

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 03 de Julio de 2020. A despacho de la Señorita Juez, memorial de la Apoderada de la parte actora informando los linderos del inmueble afecto al proceso. Sírvase proveer.

Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL de CALI - VALLE.
Cali, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)
RAD: 2018 - 00883 - 00

En atención al informe y como quiera que la memorialista, allega documento indicando los linderos del inmueble, igualmente se allega al expediente memorial informando de la existencia de un proceso Ejecutivo en contra de los aquí demandados, es así que se hace necesario poner en conocimiento a las partes.

Por lo tanto este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y agréguese al expediente, el memorial presentado el 11 de Febrero de 2020.
- 2.- AGRÉGUESE al expediente para que obre en el mismo el documento allegado por la parte actora donde señala los linderos del inmueble.
- 3.- TÉNGASE EN CUENTA para el proceso ambos memoriales, en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaria	
En Estado No.	47 de hoy notifique el
auto anterior	
Cali,	9-7-2020
La Secretaria	
Maria Lorena Quintero Arcila	

RAD.: 2019-00135

CONSTANCIA: A despacho de la juez el presente asunto pasado en la fecha.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Cali, julio 3 de 2020

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, julio tres de dos mil veinte

Vista constancia secretarial que antecede, y como no se pudo efectuar la audiencia programada para el 02/04/2020, se hace necesario volver a fijar fecha.

RESUELVE:

1. FIJAR nueva fecha para desarrollar la audiencia de que trata el art. 443 del. CGP, que nos remite a los arts. 372 y 373 ibídem.

2. SEÑALAR en consecuencia, el día ocho del mes de octubre del año 2020 a las 9:30 a.m.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. <u>047</u> de hoy notifique el auto anterior. Cali, <u>9.7.2020</u> _____ La Secretaria
--



Consecutivo: 1410160622020

Santiago de Cali, miércoles, 11 de marzo de 2020

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

13 MAR 2020

RECIBIDO

RECIBIDO, ENTREGADO
Ó REVISADO POR:

Jorge Armando Estrada

Señor(a)
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
SECRETARIA
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 ENTRE CALLE 12 Y 13 PISO 10
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CALI

Asunto: OFI. N°563 RAD N°2019-00135 SOLICITUD DE INFORMACION DE PROCESO COACTIVO

Cordial saludo,

Mediante oficio radicado el 5 de marzo del año en curso en EMCALI E.I.C.E. E.S.P., presenta escrito solicitando que se informe el monto de la obligación que la demandada PREMADERAS RAMIREZ DUQUE LTDA identificada con NIT 890.300.809-8, tiene con EMCALI, el concepto del mismo y cuando termina de pagar la obligación. Al respecto le manifiesto lo siguiente:

Para iniciar a discernir la solicitud interpuesta por usted mediante oficio No. 0563 del 27 de febrero del 2020, se le informa que verificado en nuestro sistema de información OPEN Smart Flex, se verifica que existen los suscriptores No. 8810423 y 211849; los cuales se encuentran judicializados encontrándose los conceptos así discriminados

Contrato No. 211849 por valor de: 5.189.346.00

Contrato		Saldo Pendiente	Saldo a Favor	Nombre	Est. Cuenta Vencido	Productos con Saldo
Contrato	211849	5,189,346.00	0.00	PREMADERAS RAMIREZ DUQUE LTDA	69	3
Productos						
Número	Descripción	Saldo Pendiente	Cuentas con Saldo	Valor Reclamos		
270394	ENERGIA DOMICILIA	0.00	0	0.00		
270395	ACUEDUCTO	2,046,326.00	39	0.00		
270396	ALCANTARILLADO	3,043,751.00	60	0.00		
270397	ASEO INTEGRAL	99,269.00	9	0.00		
270398	BARRIDO	0.00	0	0.00		

SECRETARIA GENERAL – DEPARTAMENTO DE COBRO COACTIVO
CAM TORRE EMCALI PISO 12. TEL EFONO 8994193



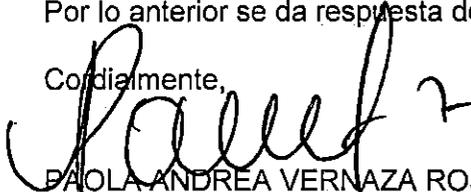
Consecutivo: 1410160622020
 Contrato No. 8810423 por valor de: 242.165.00

Contrato				
Contrato	8810423	Nombre	PREMADERAS RAMIREZ DUQUE LTDA	
Saldo Pendiente	242.165.00	Est. Cuenta Vencido	10	
Saldo a Favor	0.00	Productos con Saldo	1	
Productos				
Número	Descripción	Saldo Pendiente	Cuentas con Saldo	Valor Reclamos
5495588	LINEA BASICA	242.165.00	10	0.00
7452100	113 SIEMENS	0.00	0	0.00
10803351	113 ERT	0.00	0	0.00
11191613	PUBLICAR	0.00	0	0.00

Igualmente, se anexará factura de los suscriptores 211849 y 8810423

Por lo anterior se da respuesta de fondo a lo solicitado en el escrito petitorio.

Cordialmente,


 PAOLA ANDREA VERNAZA ROJAS
 JEFE DE DEPARTAMENTO

Elaboro: LUIS SANTIAGO LOPEZ CASTAÑO, Abogado Contratista
 Reviso: ANDRES SALAZAR LOPEZ, Profesional Administrativo
 Aprobó: PAOLA ANDREA VERNAZA ROJAS, Jefe De Departamento

No. Radicado Ventanilla Única: 100363742019

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. Nit: 890.399.003-4
 PREMADERAS RAMIREZ DUQUE LTDA.
 C.C./Nit 8903008098
 CL 26 1-23
 CALI

34

Esta es tu factura

CONTRATO **211849**

TOTAL A PAGAR \$5,171,574

FECHA DE VENCIMIENTO **Pago Inmediato**

FECHA DE EXPEDICION **Febrero 07 - 2020**

Ruta 8007 1380
 Ciclo 8
 Mes Cuenta Febrero, 2020
 Periodo Facturacion DIC 25 a ENE 22
 Dias Facturados 28
 Estado de Cuenta No. 281720040
 Nro. Predial Nal. 760010100040200010008000000008

No. Pago
 Electrónico
234456366

ASEO INTEGRAL PROMOAMBIENTAL CALI NIT:900.332.590-3 TELEFONO:110

Uso	Residencial	Estrato	2	Historico de cobros	CONCEPTOS	Total a Pagar
Periodo Facturacion	DIC 25 a ENE 22	Dias Facturados	29	Ene 10,912	Costo Fijo	14,812.73
Unidades Residenciales	1	Frecuencia de Recolección	3	Dic 10,553	Costo Variable	1,447.05
Frecuencia de Barrido	2	Produccion	.00 M3	Nov 16,337	Valor Aprovechamiento	.00
				Oct 16,000	Subsidio (30%)	-4,838.22
				Sep 25,466	Interes de Mora (0.50%)	320.01
				Ago 23,718	Ajuste al Peso	.43
					TOTAL	\$11,742.00

	Barrido y Limpieza Urbana	Limpieza Urbana	Rechazo y Aprovechamiento	Efectivamente Aprovechadas	Residuos no Aprovechables	Residuos no Aprovechables Afordados
Mes	.0056	.0004	.0000	.0040	.0497	.0000
Sem 1	.0056	.0004	.0000	.0040	.0497	.0000
Sem 2	.0057	.0010	.0000	.0033	.0461	.0000

ULTIMO PAGO

Realizado el 2007-12-05
 Por valor de \$200,000.00
 Recibido en Megabanco
 Interés de mora 0.50 %

TOTAL A PAGAR ESTE MES

Total Servicios Emcali	.00
Total Otros Servicios	11,742.00
+ IVA	.00
+ Cuentas Vencidas	5,159,812.72
+ IVA Cuentas Vencidas	19.28
Valor Total	5,171,574.00
TOTAL A PAGAR	\$5,171,574

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.
 Nit: 890.399.003-4
 Gran Contribuyente

PREMADERAS RAMIREZ DUQUE LTDA - CL 26 1-23
 C.C./Nit 8903008098
 Mes Cuenta Febrero, 2020

No. Pago Electrónico **234456366**

TOTAL A PAGAR \$ 5,171,574

CONTRATO **211849** FECHA DE VENCIMIENTO **Pago Inmediato**

Estado de Cuenta No. **281720040** FECHA DE EXPEDICION **Febrero 07 - 2020**

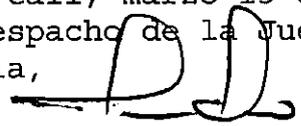


VIGILADA POR:
 SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
 Línea Gratuita Nacional: 01 8000 910305
 ssp@superservicios.gov.co
 Cra 18 No. 84-35 Bogotá D.C. Colombia

Rad.: 2019-00135

SECRETARIA: Cali, marzo 13 de 2020

Se pasa a Despacho de la Juez en la fecha el presente asunto.
La secretaria,



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, marzo trece de dos mil veinte

Vista respuesta de EMCALI EICE ESP a nuestro oficio anterior,
se pondrá en conocimiento de las partes.

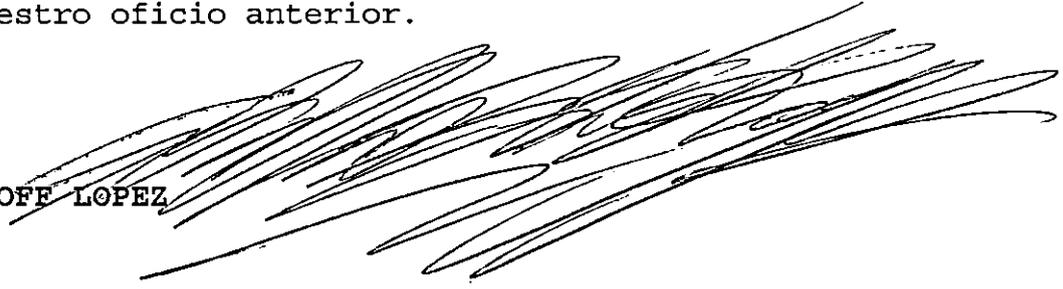
RESUELVE:

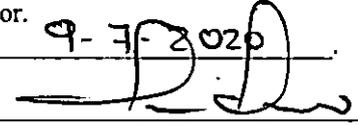
PONER en conocimiento de las partes la respuesta de EMCALI
EICE ESP a nuestro oficio anterior.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ



JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No.	47 . de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	9-7-2020
 La Secretaria	



Rama Judicial

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD.: 2020-00049-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 991

Cali, julio tres de dos mil veinte

Se procede a resolver el recurso de reposición dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por HUGO RESTREPO Y CIA S.A. contra OLGA DORIAN JIMENEZ MUÑOZ Y OTRO, formulado por el apoderado del demandante, contra el auto interlocutorio No. 603 de 03/03/2019, mediante el cual se rechazó la demanda.

El recurrente manifiesta en síntesis: "FALTA DE CLARIDAD EN LA MOTIVACIÓN DEL AUTO DE INADMISIÓN, teniendo en cuenta el inciso quinto del art. 90 del CGP, el recurso comprende el que negó la admisión, en la cual se ordenó aclarar para ajustar; sin embargo, solo se hace mención a las pretensiones, pero que para darle sentido a las palabras del despacho, realizando adecuación de las pretensiones y darle sentido general a todo el escrito de demanda, para que hubiera concordancia entre lo dicho y lo pedido; que se debe tener presente de acuerdo con los arts. 28, 7 y 11 del CGP, el juez como director del proceso debe orientar las etapas procesales y buscar que se cumpla el acceso a la justicia; que el auto de inadmisión fue confuso para el actor, el juez debe motivar sus providencias.

EXCESO RITUAL MANIFIESTA Y PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL PROCESAL, que la Constitución pregona el debido proceso, que el Código General del Proceso estatuye que el objeto de los procesos es la efectividad de la ley sustancial, temas sobre los cuales la Corte Constitucional ha realizado sendos pronunciamientos.

PROCEDIBILIDAD Y NECESIDAD DE LA INSTITUCIÓN DE REFORMA DE LA DEMANDA, que debemos remitirnos al art. 93 del CGP, que establece la regla de que la demanda podría reformarse en cualquier momento..."

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo juez que dicto la providencia vuelva sobre ella y si es del caso la revoque o reforme. Está consagrado en el art. 318 del CGP.

Se encuentra que el auto que inadmitió la demanda, al contrario de lo manifestado, por el recurrente, es suficientemente claro. Se ordenó simple y llanamente que se aclararan las pretensiones, teniendo en cuenta lo resuelto

por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali y el Tribunal Superior de Cali, instancias que determinaron que la cláusula penal pretendida y pactada en el CONTRATO DE COMPRAVENTA DE COSECHA, que es el título ejecutivo de la presente demanda, no es de recibo, por las razones por ellos expuestas en las providencias respectivas.

La motivación del auto, se encuentra claramente expuesta en la parte considerativa del mismo, no es más que por las directrices dadas tanto por el juez del circuito como por el Magistrado del Tribunal, que se pide que se aclaren las pretensiones, pues es evidente que la cláusula pretendida pues no es de recibo y entonces, al actor solo le quedaba prescindir de ella.

Sin embargo, lo que hace es, efectivamente solicitar que ya no se la tome en consideración, lo cual está ajustado a lo pedido por el despacho.

Pero va más allá, pues decide sin establecer con diáfana claridad, que REFORMA LA DEMANDA, y sin así expresarlo de manera inequívoca, actualizar las pretensiones, lo cual para esta juzgadora, transgrede la norma.

Es cierto que el art. 93 del CGP permite la reforma de la demanda en cualquier tiempo, pero ello debe así manifestarse, no saltarse tal y hacerlo.

No es cierto que haya exceso de ritualidad, en menoscabo del derecho sustancial, como lo pregona el recurrente. Se acata la norma procesal, que señala que si la subsanación de la demanda no cumple con los pedimentos del despacho, pues se debe rechazar y ello no es por exigir ritualidades inútiles, es en defensa del debido proceso.

Al revisar se tiene que ir a la norma que contempla la figura jurídica de la reforma de la demanda, Art. 93 del CGP, la cual en lo pertinente reza textualmente: "La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda pero si prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. (...)

Como se cambian en su totalidad las pretensiones iniciales de la demanda, y no solo se incluyen unas nuevas, pues no se da cumplimiento a la norma en sus numerales transcritos, así es que igual, tampoco se cumple con los requerimientos de la reforma.

La apelación interpuesta en subsidio del recurso de reposición, por ser procedente, de acuerdo con el art. 321 del CGP, se aceptará.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE

1. **NO REPONER** para revocar el Auto Interlocutorio No. 603 proferido el 03/02/2019, mediante el cual se rechazó la demanda, de acuerdo con lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

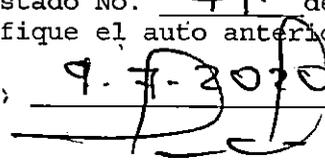
2. **CONCEDER LA APELACIÓN** interpuesta en subsidio del recurso de reposición, de conformidad con lo prescrito por el art. 321 del CGP.

3. **CONCEDER** al apelante tres (3) días, siguientes a la notificación del presente auto, para sustentar el recurso de apelación, de conformidad con lo prescrito por el numeral 3 del art. 322 del CGP.

NOTIFÍQUESE.



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ
Easr.

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No.	47 de hoy
notifique el auto anterior.	
Cali;	9-7-2020
 La Secretaria	

23

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N° 924

RAD: 2020 - 00216

Cali, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

La parte demandante **UNIDAD RESIDENCIAL REFUGIO CAMPESTRE P.H.** identificado con NIT. 805.008.428-5, actuando por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada **GLORIA AMPARO RODRÍGUEZ DE LA CRUZ** identificado con C.C. 31.271.081.

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así, los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

A. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **GLORIA AMPARO RODRÍGUEZ DE LA CRUZ** identificado con C.C. 31.271.081., pague en favor de la parte demandante **UNIDAD RESIDENCIAL REFUGIO CAMPESTRE P.H.**

1. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE.** (\$ 468.298.00) correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de Julio de 2.018.
2. Por la suma de **SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/CTE.** (\$722.000.00) correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2.018.
3. Por la suma de **SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/CTE.** (\$722.000.00) correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2.018.
4. Por la suma de **SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/CTE.** (\$722.000.00) correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2.018.
5. Por la suma de **SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/CTE.** (\$722.000.00) correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2.018.
6. Por la suma de **SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/CTE.** (\$722.000.00) correspondiente a la cuota de administración del mes de Diciembre de 2.018
7. Por la suma de **SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/CTE.** (\$722.000.00) correspondiente a la cuota de administración del mes de Enero de 2.019.
8. Por la suma de **SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/CTE.** (\$722.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2.019.
9. Por la suma de **SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/CTE.** (\$722.000.00) correspondiente a la cuota de administración del mes de Marzo de 2.019.
10. Por la suma de **SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/CTE.** (\$722.000.00) correspondiente a la cuota de administración del mes de Abril de 2.019.
11. Por la suma de **SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/CTE.** (\$722.000.00) correspondiente a la cuota de administración del mes de Mayo de 2.019.

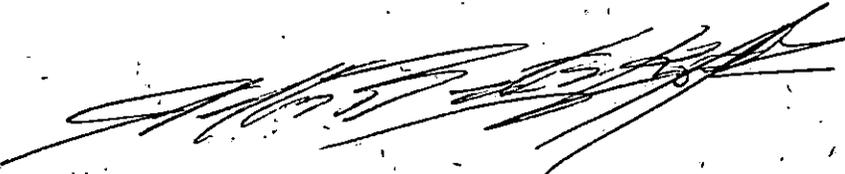
JAEM ∞

12. Por la suma de SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/CTE. (\$722.000.00) correspondiente a la cuota de administración del mes de Junio de 2.019.
13. Por la suma de SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/CTE. (\$722.000.00) correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2.019.
14. Por la suma de SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/CTE. (\$722.000.00) correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2.019.
15. Por la suma de SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/CTE. (\$722.000.00) correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2.019.
16. Por la suma de SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/CTE. (\$722.000.00) correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2.019.
17. Por la suma de SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/CTE. (\$722.000.00) correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2.019.
18. Por la suma de SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/CTE. (\$722.000.00) correspondiente a la cuota de administración del mes de Diciembre de 2.019.
19. Por la suma de SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/CTE. (\$722.000.00) correspondiente a la cuota de administración del mes de Enero de 2.020.
20. Por la suma de SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/CTE. (\$722.000.00) correspondiente a la cuota de administración del mes de Febrero de 2.020.
21. Por los intereses de mora causados desde el día 01 del mes siguiente al adeudado sobre las anteriores cuotas y sus reajustes, liquidados a la tasa del 1.80% hasta que su pago sea total y efectivo.
22. Por las cuotas de administración vencidas, que en lo sucesivo se causen hasta que su pago sea total y efectivo junto con sus intereses los cuales deben liquidarse a partir del 01 día del mes siguiente al adeudado.
23. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

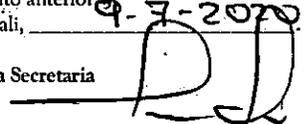
C.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

D.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. PAOLA QUIÑONES D'HARO C.C. 31.863.491 T.P. 33.404 CSJ como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

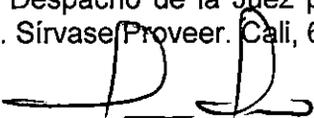
Juez.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No.	47
de hoy notifique el auto anterior	9-7-2020
Cali,	
La Secretaria	
Maria Lorena Quintero Arcila	

JAEM ∞

9

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA informando que presenta falencias. Sírvese Proveer. Cali, 6 de julio de 2020.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.920.
(Radicación: 2020-00228-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Al efectuar un análisis preliminar a la presente demanda EJECUTIVA instaurada por CLAUDIA MARCELA GIRALDO MARÍN identificada con CC.31.448.460, actuando a través de endosataria en procuración para el cobro, contra MARYURI NARVAEZ TORRES identificada con CC.1.143.852.855, se observa que presenta las siguientes inconsistencias:

*.- El número de cédula de la demandada, indicado en el libelo demandatorio, no coincide con el que se observa en el título valor que se aporta como base de la demanda.

*.- No asiste razón a la afirmación realizada en los numerales 1 y 4 de los hechos, ni en el 2 de las pretensiones, respecto a la fecha en que fue aceptada la letra; pues del título valor se desprende que fue creada, o aceptada el día 6 de marzo de 2018 y no, el 3 de enero de 2019.

*.- Según lo que se observa en el título – letra de cambio – el interés corriente o de plazo no fue pactado; y si así hubiera sido, el plazo causado era del 6 de marzo de 2018 al 3 de enero de 2019.

*.- La pretensión 4ª deberá ser aclarada, pues los intereses moratorios inician a partir del día siguiente al del vencimiento del título, es decir, para el caso, 4 de enero de 2019.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese INADMISIBLE la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto.

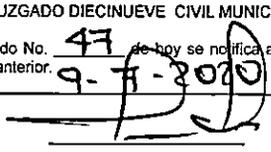
SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase personería amplia y suficiente, a la abogada LUZ ODILIA LENIS CARDONA identificada con CC.31.264.195, y TP.73.831 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como endosataria para el cobro judicial.

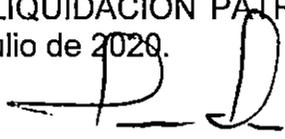
NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior. 9-7-2020
Fecha: 9-7-2020

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el presente asunto, para que provea sobre la apertura de la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. Cali, 6 de julio de 2020.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA.
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1021.
(Radicación: 2020-00231-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta, que la conciliadora FLOR DE MARIA CASTAÑEDA GAMBOA del Centro de Conciliación FUNDAFAS, declaró fracasada la audiencia de negociación de deudas, remitió dichas actuaciones del trámite de insolvencia del deudor ALEXANDER ZUÑIGA LASSO identificado con CC.16.722.825, a fin de que se de apertura al proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE; por lo que el despacho atendiendo lo dispuesto en el artículo 563 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento.

SEGUNDO: **DECLARAR LA APERTURA** de la **LIQUIDACION PATRIMONIAL** del insolvente ALEXANDER ZUÑIGA LASSO identificado con CC.16.722.825, por fracaso de la negociación de deudas.

TERCERO: **DESIGNAR** como **LIQUIDADOR** a MARTHA LUCY ARBOLEDA LOPEZ, quien se localiza en la calle 25N # 5N-47 de la ciudad de Cali, teléfonos: 485 48 22 – 3106063462; comuníquesele por medio de telegrama. La anterior designación se realiza bajo el amparo del artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

CUARTO: **FÍJESE** honorarios provisionales al liquidador designado, la suma de **\$6.288.945=**, equivalente al 1% del valor de los bienes objeto de Liquidación; conforme al numeral 3º del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2002, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: La liquidadora aquí designada deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notificar por aviso a los acreedores del deudor ALEXANDER ZUÑIGA LASSO identificado con CC.16.722.825, **incluidos en la relación definitiva de acreencias**; y a la cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

Y para que publique un aviso en periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, que **no se encuentran reconocidos**, a fin de que se hagan parte del proceso; hasta el vigésimo (20) día siguiente a su publicación de conformidad con el artículo 566 del Código General del Proceso.

SEXTO: La liquidadora aquí designada deberá, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor; al tenor del artículo 564 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: **OFICIAR** por intermedio de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a todos los jueces Civiles, de Familia y Laborales del país,

informando la apertura de este proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no comerciante, para que remitan todos los procesos ejecutivos que existan en contra del deudor ALEXANDER ZUÑIGA LASSO identificado con CC.16.722.825, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

Así mismo, las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor, deberán ser puestas a disposición de este despacho conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 565 del Código General del Proceso.

OCTAVO: PREVENGASE a todos los deudores del señor ALEXANDER ZUÑIGA LASSO identificado con CC.16.722.825, para que las obligaciones a favor de ésta, sean pagadas EXCLUSIVAMENTE al liquidador designado por este Despacho. Se advierte de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

NOVENO: INSCRIBASE la publicación de esta providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos de que trata el artículo 108 del C.G.P., informando la prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la presente liquidación, ni sobre los bienes que en ese momento hagan parte del patrimonio del insolvente, conforme al numeral 1º del artículo 565 ibídem.

DECIMO: Conforme al artículo 573 del Código General del Proceso, reportar a las entidades que administren base de datos de carácter financiero comercial o crediticios del presente procedimiento de Liquidación Patrimonial.

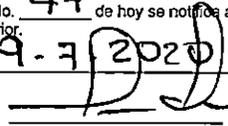
Por secretaria líbrese los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Liq. Patrimonial
ega.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>47</u>	de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.	
Fecha: <u>9-3-2020</u>	
	
Secretaría	